

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 105-2019-PRODUCE/CONAS-2CT
LIMA,

22 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.12.2018, la cual declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015 que acumuló los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes N°s. 1291, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y 5257-2014-PRODUCE/DGS, en el expediente signado con el N° 1290-2011- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y que sancionó a **JOSÉ ROSARIO OROSCO CASTRO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17619494, en adelante el recurrente, además de otros administrados, con una multa y la reducción total de LMCE para la siguiente Temporada de Pesca ascendente de acuerdo al detalle que se señala a continuación, por haber sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El escrito con Registro N° 00008985-2019 de fecha 23.01.2019 presentado por el recurrente.
- (iii) Los expedientes N°s. 1290, 1291, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y 5257-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015 que acumuló los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes N°s. 1291, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y 5257-2014-PRODUCE/DGS, en el expediente signado con el N° 1290-2011- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y que sancionó al recurrente, además de otros administrados, con una multa y la reducción total de LMCE para la

¹ Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

siguiente Temporada de Pesca, por haber sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00080526-2015, de fecha 03.09.2015, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.12.2018² se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00008985-2019 de fecha 23.01.2019 el recurrente presenta un recurso ampliatorio de su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00011757-2019 de fecha 30.01.2019 el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.12.2018. Asimismo, solicita el uso de la palabra.
- 1.6 Finalmente mediante escrito con Registro N° 00011757-2019-1 de fecha 26.02.2019 el recurrente presenta un recurso ampliatorio de su solicitud de nulidad contra la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.12.2018.

II. FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA EMPRESA RECURRENTE EN EL ESCRITO CON REGISTRO N° 00008985-2019 DE FECHA 23.01.2019

- 2.1 El recurrente sostiene que la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015, vulnera el principio de verdad material al no haber tomado en consideración la cuota de la embarcación pesquera "MI RAFAEL" con matrícula PL-20748-CM, para determinar si existía o no un exceso en la cuota asignada al Grupo N° 612, siendo que cuando se dio inicio a la Primera Temporada de Pesca 2011 para la Zona Norte Centro estaba tramitando el cambio de titularidad del permiso de pesca a su favor, habiendo solicitado la nominación de la citada embarcación, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 451-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 25.07.2011.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 27.12.2018 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por el recurrente.

² Notificada con fecha 25.01.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000003-2019-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 0003039 (fojas 326 y 327 del expediente).

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.2 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 27.12.2018

4.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.2.3 En el presente caso, es de advertir que mediante escrito con Registro N° 00008985-2019 de fecha 23.01.2019 el recurrente presenta un recurso ampliatorio de su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015, por la cual se le impuso una multa y la reducción total de LMCE para la siguiente Temporada de Pesca, por haber sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP; es decir, dicho escrito fue presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.12.2018 y antes de notificada la misma⁴; en consecuencia, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente por cuanto, conforme a lo que se expondrá en los siguientes considerandos, se concluye indubitadamente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, por cuanto se ha determinado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.

³ Publicado en el Diario El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁴ Notificada con fecha 25.01.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000003-2019-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 2671281-2 N° 1397965 (fojas 326 y 327 del expediente).

4.2.4 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁵.

4.2.5 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: "(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa"⁶; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

4.2.6 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *"es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."*⁷

4.2.7 Por lo tanto, en atención a lo contemplado en el numeral 4.2 de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 27.12.2018, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

4.3 Evaluación de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito con Registro N° 00008985-2019 de fecha 23.01.2019

4.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 451-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 25.07.2011, se otorgó el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "MI RAFAEL" con matrícula PL-20748-CM a favor del recurrente, condicionando la vigencia del mismo al resultado del proceso judicial seguido mediante expediente N° 4096-2010-41-1706-JR-CI-07.
- b) Mediante escrito con Registro N° 00063286-2011 de fecha 27.07.2011, el recurrente solicitó incluir el PMCE y LMCE correspondiente a la embarcación pesquera "MI RAFAEL" con matrícula PL-20748-CM, al grupo de sus embarcaciones (Grupo N° 612 – 1era. Temporada de Pesca zona norte centro 2011).

⁵ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁶ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

⁷ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

- c) Posteriormente, mediante el Oficio N° 2884-2011-PRODUCE/DGEPP-DCHI de fecha 24.08.2011, se declaró improcedente la solicitud del recurrente de incluir el PMCE y LMCE correspondiente a la embarcación pesquera "MI RAFAEL" con matrícula PL-20748-CM, al grupo de sus embarcaciones - "Grupo N° 612", indicándose que su pedido resultaba extemporáneo, al haber finalizado la 1era. Temporada de Pesca zona norte centro 2011.
- d) Asimismo, mediante escrito de Registro N° 00063286-2011-3, ampliado mediante escrito adjunto N° 00063286-2011-5, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 2884-2011-PRODUCE/DGEPP-DCHI; habiendo sido declarado infundado mediante Resolución Vice Ministerial N° 030-2014-PRODUCE/DVP de fecha 19.03.2014 que obras a fojas 404 a 407.
- e) De la consulta realizada al área de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción que obra a fojas 408 y 409 del expediente, se verifica que la citada Resolución Vice Ministerial N° 030-2014-PRODUCE/DVP, no ha sido impugnada por el recurrente en la vía judicial, habiendo quedado firme en la vía administrativa.
- f) En este sentido, conforme se determinó en la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015, no correspondía incorporar dentro del grupo de las embarcaciones correspondientes al "Grupo N° 612", el LMCE de la embarcación pesquera del recurrente "MI RAFAEL" con matrícula PL-20748-CM; verificándose la comisión de la infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, por haber sobrepasado el referido "Grupo N° 612", el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, tal y como fue sustentado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.12.2018; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.
- g) Sin perjuicio de lo expuesto, en relación a los escritos presentados por el recurrente con Registro N° 00011757-2019 de fecha 30.01.2019 (mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT y el uso de la palabra), y el escrito con Registro N° 00011757-2019-1 de fecha 26.02.2019 (escrito ampliatorio de su solicitud de nulidad contra la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT); cabe indicar que los mismos fueron presentados con posterioridad a la notificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 27.12.2018, por lo que habiéndose ya emitido pronunciamiento respecto al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2084-2015-PRODUCE/DGS de fecha 29.05.2015, corresponde se esté a lo resuelto en dicho pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 27.12.2018, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 783-2018-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 27.12.2018, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones -PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones